

Artículo 67.- De los requisitos para la constitución de órganos colegiados

La constitución de un órgano colegiado tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, los extremos previstos en el artículo 49 del presente Reglamento debiendo cumplir los requisitos de publicidad determinados en el artículo 49.3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por su parte, la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 15 a 18, se regula el régimen jurídico, la funciones del secretario, las convocatorias y sesiones y las Actas.

Los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son observados en el contenido y tramitación seguidos por este Decreto. Los principios de necesidad y eficacia quedan salvaguardados, ya que el contenido del decreto proporciona los instrumentos más adecuados para la consecución del fin de interés general que se persigue: contar con la participación, colaboración y ayuda de aquellas personas que, por su especial conocimiento, trayectoria profesional o política así como, en definitiva, su experiencia en las distintas áreas de gestión, puedan aportar iniciativas y prestar apoyos en orden a la programación y realización de cuantas políticas y actividades convengan emprender para lograr el efectivo desarrollo de nuestra ciudad.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el decreto es coherente con el ordenamiento jurídico, nacional, autonómico, así como el de la Unión Europea y, conforme a los principios de proporcionalidad y eficiencia, ya que incluye tan solo la regulación imprescindible, sin imponer a los ciudadanos ni obligaciones ni estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y persigue una ordenación más eficiente de los recursos.

En aplicación de lo previsto artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 79.2 del Reglamento de la Asamblea de Melilla, se ha prescindido de los trámites de consulta pública, audiencia e información públicas al tratarse de un reglamento de carácter organizativo.

Estimándose conveniente la creación de un órgano colegiado, con funciones de asesoramiento o consulta del Gobierno en asuntos que afecten a la Ciudad y de conformidad con lo establecido en los señalados artículos de la Ley 40/2015 y del Reglamento del Gobierno y de la Administración, en su virtud, el Consejo de Gobierno acuerda aprobar, mediante Decreto, la creación del "Consejo Institucional de la Ciudad Autónoma de Melilla", estableciéndose las normas de funcionamiento del mismo que se regirá por el siguiente **"Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Institucional de la Ciudad Autónoma de Melilla"**, que tiene el carácter de norma meramente organizativa a tenor de lo establecido en el artículo 70.2 del Reglamento del Gobierno y de la Administración.

Artículo 1.- Régimen jurídico y ámbito de aplicación.

El régimen jurídico del Consejo Institucional de la Ciudad Autónoma de Melilla es el de los órganos colegiados, cuya regulación se establece en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015 y en los artículos 66 y 67 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la CAM.

Su ámbito de aplicación es la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Artículo 2.- Funciones

Las funciones del Consejo Institucional de la Ciudad Autónoma serán de asesoramiento o consulta al Gobierno de la Ciudad sobre cuestiones de especial interés o relevancia para Melilla que se sometan a su consideración o parecer por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros de la Ciudad Autónoma. Sus informes no tendrán carácter vinculante. A tal efecto, su funcionamiento no podrá implicar una dejación de la responsabilidad de los órganos llamados a resolver las cuestiones administrativas.

Artículo 3.- Requisitos, composición y adscripción.

Los miembros del Consejo Institucional de la CAM serán designados libremente por el Consejo de Gobierno entre personas que hayan sido miembros del Gobierno de la Ciudad durante un periodo de al menos ocho años, hayan ostentado puestos de relevancia como profesores de Universidad o en órganos institucionales de las Administraciones Públicas, incluyendo en este apartado a los Portavoces de los Grupos de la Asamblea con al menos dos mandatos corporativos, o bien expertos y personas de reconocida talla o trayectoria profesional en el sector público o privado, así como juristas y/o especialistas de reconocido prestigio en el ámbito de la Administración.

Estará integrados por un número de hasta cinco miembros, el Presidente y cuatro Vocales, actuando como Secretario uno de los vocales designado por el propio Consejo, tal y como señala el artículo 16.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, LRJSP. No obstante, inicialmente se podrá constituir con tres miembros, el Presidente y dos Vocales. Su cese será también libre por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

La modificación y supresión del Consejo Asesor se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación.